



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-164
2 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 12 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Andrés Mauricio Triviño Sánchez contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por una presunta mora por la falta de impulso procesal dentro del expediente con radicación 2001-00087-00.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de marzo de 2025, se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- En atención a la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el abogado Andrés Mauricio Triviño Sánchez, el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, informa sobre las actuaciones dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 410014003007-2001-00087-00.
- La titular del juzgado asumió funciones el 11 de enero de 2024, destacando que su ejercicio ha sido conforme a la ley, sin reproches disciplinarios o administrativos en su contra. Se rechazan las acusaciones de presunta negligencia, omisión o vulneración de derechos, asegurando que el proceso ha sido tramitado con celeridad dentro de la carga laboral del despacho.
- Entre las principales actuaciones procesales, se resalta lo siguiente:
 - **13 de febrero de 2001:** Se recibe la demanda ejecutiva presentada por ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ Y CIA S. EN C. contra Hilde Alfonso Rodríguez Muñoz.
 - **Febrero de 2001:** Se libra mandamiento de pago y se reconoce personería al apoderado de la parte demandante.
 - **11 de febrero de 2002:** Se ordena la continuación de la ejecución contra el demandado.
 - **17 de abril de 2002:** Se aprueba la liquidación del crédito.
 - **29 de octubre de 2002:** Se declara la nulidad de lo actuado desde el 20 de febrero de 2002 y se consulta ante el Juez Civil del Circuito.

- **29 de enero de 2023:** El Juzgado Quinto Civil del Circuito confirma la providencia del 11 de febrero de 2002.
- **17 de febrero de 2023:** Se acoge lo resuelto por el superior y se ordena proseguir con el proceso.
- **18 de marzo de 2016:** Se aprueba la liquidación de costas.
- **13 de abril de 2021:** Se decreta medida cautelar.
- **07 de abril de 2022:** Se ordena la práctica de diligencia de secuestro.
- **22 de enero de 2022:** Se comisiona para secuestro y se reconoce personería a la abogada de la parte demandada.
- **20 de septiembre de 2022:** Se aprueba nuevamente la liquidación del crédito.
- **20 de marzo de 2024:** Se resuelve sobre solicitudes de nulidad y representación legal del demandado.
- **02 de agosto de 2024:** Se niega el levantamiento de medidas cautelares y traslado del avalúo.
- **06 de diciembre de 2024:** Se decreta una nueva medida cautelar y se emiten oficios correspondientes.
- **12 de marzo de 2025:** Se reconoce personería a una nueva apoderada de la parte demandada.
- **14 de marzo de 2025:** Se notifica la providencia del 12 de marzo de 2025, encontrándose en curso los términos de ejecutoria.
- Finalmente, se precisa que el abogado Andrés Mauricio Triviño Sánchez no es parte ni apoderado dentro del proceso, por lo que carece de legitimidad para solicitar la vigilancia administrativa. Se reitera que el trámite ha sido realizado conforme a la Constitución, la ley y el debido proceso, con celeridad e imparcialidad.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41001400300720010008700](#).

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez, incurrió en mora o dilación injustificada por la falta de impulso procesal dentro de la demanda ejecutiva con radicado 2021-00087-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia para la pronta solución del proceso, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

Una vez revisada la respuesta enviada por el despacho judicial vigilado, el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se puede evidenciar que el proceso ejecutivo con radicado 2001-00087-00 ha tenido un desarrollo continuo y conforme a la ley, que ha avanzado dentro de los tiempos prudenciales y la carga laboral del despacho, que desatan en actuaciones procesales que reflejan un impulso constante como las de los últimos años 2024 y 2025, que se han tomado decisiones de fondo como el rechazo de la solicitud de nulidad (20 de marzo de 2024), el mantenimiento de medidas cautelares (02 de agosto de 2024) y el reconocimiento de nuevos apoderados (12 de marzo de 2025).

Por último, informa el despacho judicial que el solicitante, el señor Andrés Mauricio Triviño Sánchez, no es sujeto procesal dentro del sumario objeto del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Colorario lo anterior, se considera que el despacho ha generado impulsos procesales que para el caso que nos ocupa, cada acción o acto dentro del proceso judicial permite su avance hacia la resolución final, evitando su paralización y ejecución conforme a derecho, y respetando los principios fundamentales del debido proceso.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Franci Bibiana Sánchez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

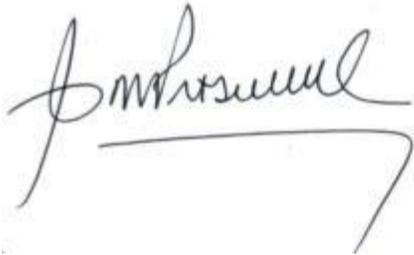
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sánchez, y al señor Carlos Mauricio Triviño Sánchez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC